

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-685/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN

México Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-685/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado doce de agosto de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, identificada con la clave INE/CG/781/2015; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el apelante en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guanajuato, para elegir a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Primer Dictamen. En julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, así como de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, **Guanajuato**, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, a través de la cual le fue impuesta una sanción económica al partido ahora recurrente.

Los dictámenes fueron controvertidos ante la Sala Superior por diversos partidos políticos.

3. Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y

acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones recaídas a los dictámenes citados en el punto que antecede, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación, revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente, y se ordenó que se resolvieran las quejas que aún estaban pendientes.

4. Acto impugnado. El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior emitió nuevamente los dictámenes revocados y, en su caso, resolvió las quejas pendientes.

II. Recurso de apelación SUP-RAP-452/2015. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Recepción. En esa fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda, la resolución impugnada y diversa documentación relativa al expediente referido.

IV. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-452/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Escisión. El veintidós de abril de dos mil quince, la Sala Superior determinó escindir el expediente **SUP-RAP-452/2015**, toda vez que de la lectura integral de la demanda se advierte que el apelante controvertió las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves INE/CG/722/2015 e INE/CG/781/2015; y, determinó escindir el medio de impugnación en diversos recursos de apelación conforme a lo siguiente:

- 1) De las fojas 1 a 54, del escrito de demanda en donde controvierte la imposición de diversas sanciones a través de la resolución **INE/CG/781/2015**, en relación con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional** a los cargos de **diputados locales y de ayuntamientos** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el **Estado de Guanajuato**.
- 2) De las fojas 54 a 101, en las que impugna la imposición de diversas sanciones al **Partido Acción Nacional**, a través de la resolución **INE/CG/781/2015**, en relación con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por ese instituto político a los cargos de **diputados**

locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en el Estado de Guanajuato.**

- 3) Finalmente, de las fojas 101 a 171, del escrito del recurso de apelación, en las que controvierte la resolución **INE/CG/722/2015**, mediante la cual se determinó declarar infundado el **procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización**, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, así como su impacto en la resolución **INE/CG/781/2015**, recaída al **Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del mencionado candidato.**

VI. Nuevo turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-RAP-685/2015**, derivado del acuerdo de escisión y cuyo acto impugnado consiste en el punto 2 (dos) de los referidos en el resultando que antecede; y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación, admisión y radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y admitió el recurso de apelación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Encuentro Social, contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los

preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien presenta la demanda en nombre y representación del instituto político accionante.

2. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, porque la responsable emitió la resolución impugnada el doce de agosto de dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el quince de agosto siguiente.

3. Legitimación y personería. Se tiene por acreditada la legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en el caso, el medio de impugnación citado al rubro fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a la personería, este órgano jurisdiccional estima que se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación al rubro indicado, fue interpuesto por Alejandro Muñoz Garcia, como representante suplente del mencionado partido político, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley general de medios de impugnación, por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

4. Interés jurídico. En concepto del partido político la resolución controvertida resulta contraria a la normativa electoral, por lo cual recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera fue violentado.

5. Definitividad. Las resoluciones impugnadas, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constituyen actos definitivos, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados, lo que colma este requisito de procedencia.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta, de oficio, la existencia de alguna otra causa que genere la improcedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. De la lectura integral de la demanda que dio origen al recurso de apelación que ahora se resuelve, se desprende que la pretensión fundamental del Partido Revolucionario Institucional consiste en que se determine que los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a cargos de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato se excedieron en sus gastos de campaña en más del cinco por ciento del monto

total autorizado para ello por parte del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el apelante sustenta su causa de pedir en la ilegalidad de la resolución identificada con la clave **INE/CG/781/2015**, recaída al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, sobre la base de considerarla incongruente, carente de exhaustividad e indebidamente fundada y motivada, toda vez que, desde su perspectiva, **la autoridad fiscalizadora fue omisa en ejercer su facultad de investigación, para el efecto de requerir las pruebas que se solicitaron en todas las quejas interpuestas en contra de ese instituto político**, lo cual impidió una adecuada cuantificación de los montos erogados en esas campañas electorales.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a requerir la información que afirma haber solicitado en “las quejas que se resolvieron junto con el dictamen”.

CUARTO. Estudio de fondo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación estima que resulta jurídicamente inviable colmar la pretensión del

apelante, toda vez que las alegaciones vertidas en el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, se consideran vagas, genéricas e imprecisas, ya que únicamente se dirigen a cuestionar la supuesta omisión de la autoridad fiscalizadora de requerir diversa información, que afirma haber solicitado en “todas las quejas de nuestro partido contra Acción Nacional”, sin hacer mención alguna sobre los elementos que, a su juicio, contienen cada una de las quejas en específico que corroboren la existencia de indicios que instaran el ejercicio de la facultad investigadora por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, debe precisarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que a fin de que la autoridad administrativa cuente con los elementos necesarios mínimos que le permitan concretar la aptitud jurídica de iniciar sus facultades de investigación en materia de fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos y candidatos, resulta necesario el señalamiento preciso de los hechos en los que se basa la queja o denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos controvertidos.

En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos, candidatos o funcionarios públicos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar

sustentadas, en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad de investigación.

De esa manera, debe considerarse que la función punitiva de la autoridad fiscalizadora debe tener un respaldo suficiente para instar el ejercicio de su facultad de investigación, ya que la omisión de alguna de las exigencias requeridas en los procedimientos administrativos sancionadores, deviene en la insuficiencia para instar la actuación de esa autoridad electoral, ya que se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos denunciados.

En ese sentido, se ha establecido que para llevar a cabo las actividades de investigación dentro de un procedimiento administrativo sancionador, deben atenderse ciertos requisitos necesarios que acrediten la gravedad y seriedad de los motivos de la queja.

En esas condiciones, a fin de satisfacer el mandato de tipificación de la conducta denunciada, que evite la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, se ha establecido como requisito indispensable para la presentación de una queja o denuncia, que los hechos afirmados configuren, en abstracto uno o

varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

Asimismo, se ha exigido que los escritos contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

Finalmente, con el objeto de fortalecer la tipificación y la verosimilitud de los hechos denunciados, se ha requerido la aportación de elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los criterios precedentes se encuentran sustentados en las tesis que se identifican a continuación: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA

AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” y “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”.

En la especie, como se adelantó, el escrito de demanda del presente recurso de apelación carece de precisión sobre los elementos de cada una de las quejas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, que a juicio del apelante, justificaron en cada caso concreto, el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, el partido político actor debió acreditar la existencia de los elementos necesarios mínimos que justificaban, desde su perspectiva, el inicio de las facultades de investigación en materia de fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos y candidatos por parte de la autoridad responsable.

Esto es, el apelante debió hacer mención específica de los hechos en los que se basó cada una de las quejas o denuncias que presentó, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, en cada caso, hicieron verosímil la versión de los hechos controvertidos y las pruebas que ofreció para corroborar su dicho, para el efecto de que este órgano jurisdiccional se encontrara en posibilidad

de valorar la justificación del ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad responsable a la luz de tales elementos.

En mérito de lo anterior, ante lo inatendible de los planteamientos del apelante, lo procedente **conforme** a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG/781/2015.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO